

PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 3239/07 DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto reglamenta la Ley N° 3239/07 De Los Recursos Hídricos del Paraguay y establece normas precisas que regulan su aplicación.

Artículo 2. Terminología.

Cuando en este Reglamento se use la expresión la “Ley” se entenderá que se hace referencia a la Ley N° 3239/2007 “De los Recursos Hídricos del Paraguay”.

Cuando se utilice la expresión la “Autoridad de Aplicación” se entenderá que se hace referencia a la Secretaría del Ambiente conforme al Art. 52 de la Ley N° 3239/2007 “De los Recursos Hídricos del Paraguay”.

Cuando se utilice la expresión “Reglamento”, se entenderá que se hace referencia a este Decreto de Reglamentación de la Ley N° 3239/2007.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 3. Planificación nacional y de cuenca.

La planificación de los recursos hídricos se realizará mediante el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes de recursos hídricos por cuenca.

Artículo 4. Forma y contenido del Plan Nacional de Recursos Hídricos.

El Plan Nacional de Recursos Hídricos se aprobará por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad de Aplicación y contendrá, como mínimo:

- a) Objetivos del plan, criterios y conclusiones en base al Inventario Nacional del Recursos Hídricos.
- b) Criterios de compatibilidad de usos y el orden de preferencia entre los distintos usos definidos a nivel de cuencas.
- c) Características básicas de calidad de las aguas según sus usos.
- d) Límites y estándares para los vertidos.
- e) Establecimiento de mecanismos para evaluar el cumplimiento del Plan.
- f) Definición de: infraestructura básica necesaria, planes y proyectos de reforestación, protección y conservación de nacientes, proyectos de protección y/o recuperación de suelos
- g) Criterios de manejo: protección de áreas de recarga de acuíferos, zonas sensibles, y otros aspectos relacionados al ordenamiento del territorio.
- h) Modificaciones que se prevean en la planificación del uso y que afecten a los permisos y concesiones.
- i) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes de recursos hídricos de cuenca.
- j) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hídricos entre ámbitos territoriales de distintos planes de recursos hídricos de cuenca.
- k) Criterios y directrices para planes de cuenca, atendiendo las características particulares de la misma, determinando las líneas de conducta para la realización de Balances Hídricos.
- l) Criterios y directrices para la aplicación de recursos financieros al Plan Nacional de Recursos Hídricos.
- m) Cualquier otro aspecto que demande la planificación nacional de los recursos hídricos.

Artículo 5. Principios de la planificación.

Las medidas de coordinación y aplicación de los planes de recursos hídricos se regirán por los objetivos básicos establecidos en el Art. 3° de la Ley 3239/07 De los Recursos Hídricos del Paraguay y de la Política Ambiental Nacional

Artículo 6. Forma y contenido de los planes de recursos hídricos por cuenca y por regiones.

En la región oriental y occidental, cada unidad hidrográfica contará con un plan específico conforme a lo establecido en la Resolución N° 376/2012 “*Por la cual se aprueban las Unidades Hidrográficas del Paraguay*”, en la cual se determinan las Cuencas Hidrográficas a Nivel Nacional, que serán la base para los Planes de Recursos hídricos por cuencas y regiones.

Los planes de recursos hídricos por cuenca y los planes de unidades hidrográficas de la región occidental deberán ajustarse a los lineamientos del Plan Nacional de Recursos Hídricos y serán aprobados por Resolución de la Autoridad de Aplicación. Comprenderán obligatoriamente, como mínimo:

- a) La definición de objetivos, programas y proyectos en función a la cantidad y calidad de las aguas.
- b) La definición de requerimientos normativos y financieros para la implementación del plan.
- c) El establecimiento de mecanismos para evaluar el cumplimiento del plan.
- d) Objetivos del plan, y la descripción general de la demarcación hidrográfica.
- e) El estudio de la oferta de las aguas superficiales y subterráneas, para la definición de cantidad y calidad disponibles.
- f) El estudio de las demandas de aguas en cantidad y calidad.
- g) El balance hídrico actual y proyectado y la identificación de conflictos y potencialidades.
- h) Cualquier otro requerimiento que la Autoridad de Aplicación estime conveniente.

Artículo 7. Coordinación, información pública y consulta en el proceso de elaboración de los planes de recursos hídricos

Antes de su aprobación, el proyecto del Plan Nacional de Recursos Hídricos y los proyectos de los Planes de Recursos Hídricos por Cuenca quedarán a disposición del público y de los organismos y entidades nacionales, municipales y departamentales para su revisión y consulta por el plazo de 30 (treinta) días hábiles en la página web de la Autoridad de Aplicación y en los lugares que ésta disponga, lo cual se comunicará a través de publicaciones por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional, o de alcance del área afectada en el caso de los planes de cuenca. En caso de que estén conformados los organismos de gestión de cuencas, la Autoridad de Aplicación hará la consulta con los mismos

El plazo de 30 (treinta) días hábiles deberá computarse a partir del día siguiente de la última publicación. El mismo podrá ampliarse si las alegaciones y formulaciones presentadas merecen una mayor consideración a criterio de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá llamar a reuniones o audiencias públicas y consultas para recabar la opinión de los usuarios y para facilitar la coordinación interinstitucional en caso que la situación lo requiera. Las audiencias públicas serán de convocatoria obligatoria como instancia previa a la aprobación de los planes de recursos hídricos por cuenca. El procedimiento para la realización de la audiencia pública será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

INVENTARIO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 8. Contenido mínimo del Inventario Nacional de Recursos Hídricos.

La Autoridad de Aplicación llevará un Inventario Nacional de Recursos Hídricos, en el cual se indicará como mínimo:

- a) Estudio de los datos y estadísticas de la oferta y demanda de recursos hídricos en calidad y cantidad.
- b) Ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, vertientes, aguas termo minerales, vapores o fluidos endógenos o geotérmicos, pozos tubulares profundos y acuíferos.
- c) Caudales medidos o estimados y los caudales ambientales determinados de acuerdo a criterios técnicos aceptables en función a la legislación vigente.
- d) Derechos de uso otorgados y la naturaleza jurídica del derecho al uso.
- e) Obras de regulación y de derivación efectuadas, con licencia ambiental.
- f) Ubicación de las fuentes puntuales y difusas de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.
- g) Ubicación y caudal de los permisos de vertidos otorgados.
- h) Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos y almacenamientos a lo largo del año hidrológico, en función al balance hídrico u otros métodos técnicos aceptables.

- i) Interrelaciones entre las variables hidrológicas, hidroquímicas y biológicas, especialmente de las aguas superficiales y subterráneas del territorio y entre las precipitaciones y las aportaciones de los ríos o recarga de acuíferos.
- j) Las características básicas de calidad de las aguas en condiciones naturales;
- k) La clasificación de los recursos hídricos
- l) Otros datos que sean pertinentes.

Para elaborar y actualizar este Inventario, la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes a través de los medios más idóneos y precisos que disponga, pudiendo requerir a los usuarios la información que estime imprescindible.

La Autoridad de Aplicación coordinará con las demás instituciones la obtención de datos relativos a recursos hídricos.

Artículo 9. Obligación de proveer información.

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el marco técnico, los organismos y entidades del Estado que generen y dispongan información sobre recursos hídricos en cantidad y calidad, están obligados a colaborar y coordinar sus planes y proyectos a fin proveer sin restricciones la información que la Autoridad de Aplicación solicite.

A fin de facilitar el proceso de elaboración del Inventario, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la colaboración de los gobiernos municipales, departamentales y otras instituciones suscribiendo los convenios que sean necesarios.

CAPÍTULO IV

REGISTRO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 10. Contenido y Objetivo del Registro Nacional de Recursos hídricos.

La Autoridad de Aplicación deberá otorgar una Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Recursos Hídricos a las personas mencionadas en el artículo 11 de la Ley, que se encuentren en posesión de recursos hídricos o que realizan actividades conexas a éstos al momento de promulgarse la presente Reglamentación. Esta constancia, en ambos casos, no otorga derechos de concesión o permiso de uso, pero será requisito su presentación, para la tramitación de los derechos de uso y aprovechamiento conforme a

lo establecido en el Artículo 89. De los usos anteriores a la vigencia de la Ley N° 3239/07.

La Constancia de inscripción deberá incluir como mínimo los siguientes datos: nombre del proponente, propietario, nombre del emprendimiento, coordenadas de ubicación de la fuente de captación, lugar (distrito, departamento, cuenca), fecha de inscripción, caudal utilizado u otorgado en su caso.

Para los permisionarios o concesionarios, las Resoluciones y los Contratos respectivamente, serán registrados en el Registro Nacional de Recursos Hídricos, en cuyo caso la constancia de inscripción no será requisito exigible para hacer valer sus derechos.

Artículo 11. Carácter y acceso a la información

El Registro Nacional de Recursos Hídricos será público. Cualquier persona interesada podrá acceder a la información que el Registro Nacional contenga, así como solicitar por escrito la certificación sobre su contenido o copia de documentos obrantes, a su costa, especificando la finalidad de la misma.

Artículo 12. Atención al Público Usuario de los Recursos Hídricos.

La Autoridad de Aplicación establecerá una Ventanilla Única de Información Pública sobre los Recursos Hídricos y designará a la dependencia responsable la cual estará obligada a proveer la información requerida en un plazo máximo de 10 días hábiles. Este procedimiento será establecido por Resolución.

Artículo 13. Portal de Internet.

La Autoridad de Aplicación incorporará a su Portal de Internet una base de datos en la cual se listarán los detalles de los permisos y concesiones otorgados sobre los recursos hídricos, como así también las publicaciones de solicitudes, llamados a licitación y otros datos relevantes. Dicha información deberá ser actualizada permanentemente.

Artículo 14. Organización y técnicas del registro.

La Autoridad de Aplicación determinará el método, la organización y los procedimientos para llevar y actualizar los registros, las técnicas aplicables y las medidas tendientes a evitar los riesgos de adulteración, pérdida o deterioro.

La Autoridad de Aplicación, a través de su dependencia técnica del Control de los Recursos Hídricos, otorgará la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Recursos Hídricos. Además, las informaciones relacionadas a datos sobre los recursos hídricos, y que sean de conocimiento de alguna de las dependencias de la Autoridad de Aplicación, deberá indefectiblemente ser comunicada al sector responsable encargado del otorgamiento de la Constancia de inscripción.

La Dependencia técnica encargada del Control de los Recursos Hídricos, deberá llevar este Registro, que a su vez será responsable de la actualización mensual de éste y de su difusión en el portal de Internet, así como en otros medios.

Artículo 15. Efectos de la inscripción.

Los permisos y concesiones de recursos hídricos sólo producirán efectos respecto de terceros desde el momento de su inscripción en el Registro Nacional de Recursos Hídricos.

Artículo 16. Forma del acto a ser inscripto.

Se perfeccionarán por escritura pública los actos y contratos translaticios de dominio de derechos de uso y aprovechamiento, como también la constitución de derechos reales sobre ellos y los actos y contratos translaticios de los mismos.

La transferencia de los derechos de uso y aprovechamiento inscriptos, otorgados por la Autoridad de Aplicación, se efectuará por la inscripción del título en el Registro de Recursos Hídricos.

Las inscripciones originarias contendrán los siguientes datos:

1. El nombre del dueño del derecho de uso y aprovechamiento;
2. La individualización del conducto por donde se extraen las aguas, sean superficiales o subterráneas y la ubicación del punto de captación (bocatoma);

3. La individualización de la fuente de la que proceden las aguas;

A los derechos de uso y aprovechamiento inscritos en el Registro Nacional de Recursos Hídricos, se les aplicarán de manera supletoria todas las disposiciones del Código Civil que rijan la propiedad inmueble inscrita.

Artículo 17. Potestad de la Autoridad de Aplicación.

Los permisos y concesiones otorgados por la Autoridad de Aplicación podrán ser inscritos de oficio en el Registro Nacional de Recursos Hídricos, sin perjuicio de la obligación de los permisionarios y concesionarios de presentar la solicitud correspondiente.

En el caso de los permisionarios y concesionarios de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de conformidad a la Ley 1614, el Titular del Servicio deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación de la Ley 3239/07 de Recursos Hídricos todos los permisos y concesiones otorgados a los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Recursos Hídricos.

En cuanto a las comunidades indígenas, la Autoridad de Aplicación solicitará a la Autoridad correspondiente que regula los estatutos de las comunidades indígenas las informaciones y dictamen vinculante para su inclusión en el registro Nacional de Recursos Hídricos y en el inventario nacional de recursos hídricos y otorgar derechos de usos, si se requiera conforme a la ley.

En cuanto a los demás usuarios, la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para incorporarlos al registro.

Artículo 18. Coordinación con las municipalidades, gobiernos departamentales y otros.

A fin de facilitar el proceso de inscripción en el Registro Nacional de Recursos Hídricos, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la colaboración de las municipalidades, gobiernos departamentales y Organismos de Gestión de Cuencas reconocidos por la Autoridad de Aplicación, suscribiendo los convenios que sean necesarios en virtud y concordancia con la ley ambiental vigente.

Así mismo, a fin de registrar los recursos hídricos superficiales y subterráneos de uso para fines de producción familiar básica, y que son de libre disponibilidad, serán registrados en coordinación con las instituciones competentes.

Artículo 19. Nulidad y rectificación.

Es nula la inscripción que no se ajuste fielmente al contenido del título de otorgamiento de la concesión o permiso.

La rectificación de errores en la inscripción del derecho será efectuado a pedido de parte, o de oficio con audiencia de interesados.

Artículo 20. Obligación de usuarios.

Todas las personas físicas y jurídicas, de derecho público y privado, que se encuentren en posesión de recursos hídricos, o con derechos de uso y aprovechamiento, o que realicen actividades conexas a los recursos hídricos están obligadas a suministrar a la Autoridad de Aplicación los informes y datos que le sean requeridos a los fines de la actualización de los registros, bajo declaración jurada.

La falta de información o la falsedad de los datos, configuran infracciones sancionables por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad que surja por los daños causados.

Artículo 21. Formularios.

Los formularios para la inscripción en el Registro Nacional de Recursos Hídricos se presentan en el Anexo 1 y podrán ser ampliados o modificados por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V

**DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS
HIDRICOS**

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 22. Control del uso para fines domésticos y producción familiar básica

Para aquellos que por sus propios medios acceden al agua a partir de la captación directa de fuente subterránea o superficial, se establece la cantidad de 50 m³ diarios por finca familiar como de libre disponibilidad para los fines domésticos y de producción familiar básica.

A fin de controlar el uso adecuado de los recursos hídricos para fines domésticos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones y verificaciones del uso, solicitar informes, adoptar cualquier otra medida de control que sea pertinente y se encuentre dentro de sus competencias, generando vía resolución las normas técnicas correspondientes según la característica específica de la cuenca hídrica afectada.

La Autoridad de Aplicación determinará la periodicidad de los controles y establecerá los órganos que bajo su dependencia se hagan cargo de efectuar los mismos.

Asimismo, podrá solicitar la colaboración de las municipalidades y gobiernos departamentales suscribiendo los convenios que sean necesarios.

Quedan excluidos del concepto de uso para fines domésticos las actividades que excedan la cantidad mínima establecida.

Artículo 23. Reglamentación de los parámetros de calidad de agua para los diferentes usos.

La Autoridad de Aplicación reglamentará, por resolución, los parámetros de calidad de agua que demandarán los diferentes usos de los recursos hídricos.

Artículo 24. Certificado de Disponibilidad.

Los Certificados de Disponibilidad serán otorgados por la Autoridad de Aplicación en base a la disponibilidad de los recursos hídricos.

Los Certificados de Disponibilidad para extracción y uso de recursos hídricos deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Fuente de agua sobre la cual se otorga el certificado. Ubicación en coordenadas de la toma de agua, nombre y código de la cuenca a la que pertenece.
- b) Caudal disponible estimado.
- c) Variación de la disponibilidad durante el periodo de concesión o permiso.
- d) Normas establecidas por la Autoridad de Aplicación sobre la calidad de agua del vertido.
- e) Otros datos que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes.

Los Certificados de Disponibilidad de recursos hídricos para vertidos deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Fuente de agua sobre la cual se otorga el certificado. Ubicación en coordenadas del punto de vertido, nombre y código de la cuenca a la que pertenece.
- b) Caudal del cauce receptor.
- c) Calidad del agua del cauce receptor según las normas establecidas.
- d) Otros datos que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes.

El Certificado de Disponibilidad no otorga derechos sobre el caudal solicitado ni garantiza el otorgamiento del permiso o concesión por la cantidad solicitada ni la inmutabilidad del caudal indicado en el certificado.

Artículo 25. Clases de derechos de usos y aprovechamientos.

Los derechos de uso y aprovechamiento son consuntivos o no consuntivos; de ejercicio permanente o eventual; continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

Son derechos de uso y aprovechamiento consuntivo o extractivo los que facultan a su titular para consumir totalmente las aguas concedidas en el proceso productivo autorizado, en función al balance hídrico, el caudal disponible para otros usos y sin afectar el caudal ambiental.

Son derechos de uso y aprovechamiento no consuntivo o extractivo los que permiten emplear el agua sin consumirla y obligan a restituirla en la forma que lo determine el permiso o concesión. El derecho de uso y aprovechamiento no consuntivo no implica restricción a la libre disposición de los derechos consuntivos, salvo convención expresa en la concesión o permiso.

Son derechos de ejercicio permanente los que se otorguen con dicha calidad en fuentes de abastecimiento no agotadas, en conformidad a las disposiciones de la Ley de los Recursos Hídricos y el presente Reglamento, así como los que tengan esta calidad con anterioridad a su promulgación. Los demás son de ejercicio eventual.

Los derechos de uso y aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la cantidad establecida en el permiso o concesión, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el volumen se distribuirá a prorrata entre los derecho habientes.

Los derechos de ejercicio eventual sólo facultan para usar el agua en las épocas en que la fuente matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente. El ejercicio de los derechos eventuales queda subordinado al ejercicio preferente de los derechos de la misma naturaleza otorgados con anterioridad.

Son derechos de ejercicio continuo los que permiten usar el agua en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día. Los derechos de ejercicio discontinuo sólo permiten usar el agua durante determinados períodos. Los derechos de ejercicio alternado son aquellos en que el uso del agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente.

Sección II

Disposiciones específicas sobre uso o aprovechamiento de los recursos hídricos subterráneos.

Artículo 26. Uso y aprovechamiento de recursos hídricos subterráneos.

El uso y aprovechamiento de los recursos hídricos subterráneos deberá efectuarse de conformidad a la Ley y este Reglamento y a otras normas generales a ser establecidas por Resolución de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 27. Condiciones para perforación de pozos

La Autoridad de Aplicación fijará las condiciones generales y específicas para la perforación de pozos tubulares profundos para exploración o explotación de agua subterránea, a las que deberán ajustarse todas las obras de este tipo.

Artículo 28. Evaluación de las solicitudes.

Para las evaluaciones de Solicitudes de Permiso o Concesión de uso de recursos hídricos que incluyan la perforación de pozos, la Autoridad de Aplicación establecerá la metodología a ser implementada y diseñará una matriz que incluya la evaluación como mínimo de los siguientes aspectos:

- a) Datos Hidrogeológicos, disponibilidad versus demanda solicitada.
- b) Condiciones de la calidad del agua y su potabilidad, si se usará para consumo humano, o actividades recreativas de balnearios, u otros usos establecidos en la Ley, de acuerdo a la reglamentación de la Autoridad de Aplicación.
- c) Área de influencia del pozo a perforar, en función a la información existente.
- d) El riesgo de contaminación del acuífero.
- e) Cualquier otro requisito que la Autoridad de Aplicación establezca como normativa.

Artículo 29. No afectación a otros usos ni al acuífero.

Además de lo establecido en el artículo anterior, los permisos o concesiones de recursos hídricos subterráneos deben considerar que no perjudiquen las condiciones del acuífero ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo, y que no produzca interferencia con otros pozos existentes.

La Autoridad de Aplicación determinará los métodos para calcular áreas o distancias que regulen las limitaciones de interferencias de pozos, o zonas de protección de fuentes, en función al acuífero y los usos permitidos en éste.

Artículo 30. Obligaciones.

El titular de derechos de uso y aprovechamiento de aguas subterráneas tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Entregar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los 60 días posteriores a la terminación del pozo, la información técnica resultante de prueba de bombeo, litología, análisis de agua, profundidad, diámetro del pozo, tipo de tubería y longitud y ubicación de filtros, ranurada o perforada, incluyendo perfil gráfico de diseño final del pozo y nombre de la empresa perforadora para la verificación y registro.
- b) Las obras de pozos tubulares profundos deberán ser realizadas por empresas registradas en la Dirección General de Protección y Conservación de Recursos Hídricos de la SEAM.
- c) Los titulares de concesión o permiso de usos, deberán presentar una vez al año registro del control de extracciones mensuales. Este registro, para los titulares de concesión, deberán acompañar además de datos de niveles dinámicos, estáticos y de calidad.
- d) Otras obligaciones establecidas en las leyes y sus reglamentaciones y en el permiso de uso otorgado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 31. Registro de los Perforadores.

La Autoridad de Aplicación, en función a la necesidad de organizar las actividades potencialmente impactantes a los recursos hídricos, deberá generar y mantener actualizado una base de datos sobre empresas perforadoras de pozos habilitadas para estos fines y de profesionales técnicos responsables, a fin de orientar las acciones de capacitación y mejora continua de procesos y generación de datos para el registro de informaciones sobre agua subterránea en el Registro Nacional de Recursos Hídricos.

Artículo 32. Inventario de pozos.

La Autoridad de Aplicación deberá realizar un proceso de planificación y supervisión o control coordinado con las municipalidades, gobernaciones u otras instancias involucradas del país para la elaboración de un inventario de pozos existentes en el país e instalar gradualmente los mecanismos de medición y/o estimación que permitan conocer el consumo o extracción de los caudales y volúmenes de agua utilizados por cada propietario de pozo.

Sección III

Disposiciones específicas sobre servicio de agua potable y alcantarillado sanitario

Artículo 33. Coordinación de la Autoridad de Aplicación con el Titular del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

La Autoridad de Aplicación y la autoridad competente en materia de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario regida por la Ley N° 1614/2000, coordinarán la planificación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario a fin de prever la disponibilidad suficiente del recurso.

Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones para el otorgamiento de permisos y concesiones de servicios de agua potable deberán contar con el Certificado de Disponibilidad de los Recursos Hídricos de la zona a ser concesionada o permitida, proveída por la Autoridad de Aplicación al Titular del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Artículo 34. Derechos de uso para prestadores de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Los permisos y concesiones de recursos hídricos para prestadores de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario serán otorgados directamente por la Autoridad de Aplicación una vez que dichos prestadores hayan sido beneficiados con los correspondientes permisos o concesiones otorgadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley 1614/2000.

Además, la Autoridad de Aplicación de la Ley 1614/2000 deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación, la reserva de un caudal determinado, para abastecimiento de agua para consumo humano, en función a la demanda presente y futura planificada para el sector agua potable y saneamiento.

Los permisionarios o concesionarios de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario deberán presentar la solicitud de permiso o concesión de uso de recursos hídricos a la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las reglas y procedimientos específicos que se establezcan, de conformidad a las disposiciones de ésta Ley y de la Ley N° 1614/2000.

Artículo 35. Zonas de protección de fuentes de agua para consumo humano.

1. La Autoridad de Aplicación, para mantener y mejorar la calidad de las aguas superficiales y aguas subterráneas utilizadas para consumo humano, deberá identificar las áreas de protección en las diferentes fuentes de agua para consumo humano, pudiendo establecerse zonas de tutela absoluta, zonas de respeto, y zonas de protección, dentro de las cuencas hidrográficas, así como en función a los acuíferos y zonas de recarga, establecer áreas de protección.

2. Para los suministros distintos de los contemplados en el párrafo anterior, las autoridades competentes deben impartir por cada caso, los requisitos necesarios para la conservación, protección y control de los recursos y la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

3. La zona de tutela absoluta debe tener una extensión en el caso de aguas subterráneas y superficiales en lo posible, por lo menos diez metros de radio desde el punto de toma; debe ser adecuadamente protegidos con vallado perimetral y utilizados exclusivamente para las obras de captación y para la infraestructura de servicios de agua potable.

4. El área de respeto se compone de la porción de territorio que rodea el área de tutela absoluta y destinos para su uso a fin de proteger la calidad y cantidad de los recursos hídricos, la cual podrá dividirse en función a estudios específicos, en zona de en relación con el tipo de obras de toma o captación, y la situación local de vulnerabilidad y riesgo del recurso hídrico. En particular, en esta zona está prohibido la instalación y/o el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) descarga de aguas residuales, incluso si está previamente tratada;
- b) la acumulación de fertilizantes químicos, pesticidas o fertilizantes;
- c) difusión de los fertilizantes químicos, pesticidas o fertilizantes, a menos que el uso de estas sustancias se realiza en base a las indicaciones de un plan de uso específico que tenga en cuenta la naturaleza de los suelos, los cultivos son compatibles, las técnicas agrícolas empleadas y la vulnerabilidad de la Recursos Hídricos;
- d) los cementerios;
- e) La apertura de canteras que pueden afectar al acuífero;
- f) abrir los pozos excepto los que extraen agua destinada al consumo humano y los relativos a la variación de la extracción y la protección de las características cuantitativas de los recursos hídricos;
- g) La gestión de los residuos sólidos; vertederos de basura y rellenos sanitarios;

- h) el almacenamiento de productos o sustancias químicas peligrosas y sustancias radiactivas y combustibles;
- i) Los centros de desguace y/o desarmadero de vehículos;
- j) pastoreo del ganado;

5. Para las instalaciones y/o actividades preexistentes a las que se refiere el párrafo 4, siempre que sea posible y con la excepción de los cementerios, se tomarán las medidas para su alejamiento, y en cualquier caso se debe garantizar la seguridad de las mismas. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los Municipios, reglamentará dentro de las zonas de amortiguamiento, las siguientes estructuras o actividades:

- a) drenaje urbano y alcantarillado sanitario; en éste último en lo que no esté contemplado en la Ley 1614/00;
- b) viviendas y obras de infraestructura asociadas;
- c) Las obras de carreteras, ferrocarriles y la infraestructura de servicios generales;
- d) las prácticas de cultivo con tecnología intensiva y el contenido de los planes de uso de la tierra que se refiere el inciso c) del párrafo 5.

6. En ausencia de la individualización de la zona respeto por parte de la Autoridad de Aplicación, de conformidad con el apartado 1, la misma tiene una extensión de 200 metros de radio desde el punto de toma o captación de agua.

7. Las zonas de protección deben ser delimitadas de acuerdo a las instrucciones de la Autoridad de Aplicación, para garantizar la protección de los recursos hídricos, en función a estudios específicos para cada caso y a los planes de ordenamiento territorial y de cuenca.

8. La Autoridad de Aplicación, con el fin de proteger las aguas subterráneas, incluso los que no se utilizan para el consumo humano, deberá identificar y reglamentar dentro de las zonas de protección, las áreas siguientes:

- a) las zonas de recarga de aguas subterráneas;
- b) de surgencia natural y artificial de las aguas subterráneas;
- c) las zonas de reserva.

Deberá respetarse además lo establecido en el Artículo 29 del presente Reglamento.

Sección IV

Disposiciones específicas sobre vertido de efluentes

Artículo 36. Afectación de fuentes de abastecimiento de agua.

Cuando la descarga de las aguas residuales cloacales e industriales, o descarga de sustancias o productos químicos, radiológicos u otros que puedan resultar nocivos a la salud humana y/o pueda afectar la calidad del agua de la fuente, la Autoridad de Aplicación deberá ser comunicada e informada con fundamento técnico/científico, por la autoridad sanitaria u organismo con competencia en el área de salud pública y abastecimiento de agua potable y servicios sanitarios afectado, a fin de dictar la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación y en su caso, la suspensión de la actividad contaminante hasta tanto se realicen los procesos de descontaminación de las aguas.

Para el caso de las tomas de fuentes de abastecimiento superficiales, la Autoridad de Aplicación deberá establecer las distancias mínimas a las que deberán estar instalados emprendimientos de otro tipo de uso o similar teniendo en cuenta el riesgo de afectación de la calidad del recurso hídrico, tanto aguas arriba como aguas abajo de la fuente.

Artículo 37. Condiciones de los permisos de vertido.

La Autoridad de Aplicación expedirá el permiso de vertido de aguas residuales cloacales e industriales y de servicios, en los términos que se establecen en este Reglamento y los que disponga la misma Autoridad, y deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua y la duración del permiso, en función a los datos proporcionados por el solicitante en un Formulario de Solicitud del Permiso, que se presenta en ANEXO II y sus actualizaciones.

Cuando las descargas de aguas residuales cloacales industriales y de servicios se originen por el uso o aprovechamiento de recursos hídricos, los permisos de descarga tendrán, por lo menos, la misma duración que el título de permiso o concesión correspondiente y se sujetarán a las mismas reglas sobre la prórroga o terminación de aquéllas.

Artículo 38. Límites permisibles y transitoriamente tolerados

Los valores de los límites permisibles y transitoriamente tolerados serán fijados y modificados conforme a lo previsto en el Art. 23. Los valores de los límites transitoriamente tolerados serán fijados teniendo en cuenta el Plan Nacional de Recursos Hídricos y el Plan de gestión de Cuenca respectivo, y regirán durante un lapso de dos (2) años y disminuirán automáticamente como mínimo en un diez por ciento (10%) del valor inicial en forma bianual, si no se dispusiere una disminución mayor en base al Plan de gestión de Cuencas.

En un lapso máximo de diez (10) años se igualara estos valores con los límites permisibles. Este plazo, para los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario podrían ser ajustados al plazo de concesión de estos servicios, así como el plazo de gradualidad para ajustarse a los límites transitoriamente tolerados, en función al cumplimiento de un Plan de adecuación que deberá ser presentado por estos prestadores a ser aprobados por la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Los valores de los límites permisibles y transitoriamente tolerados serán fijados por la Autoridad de Aplicación, y el ERSSAN para los prestadores de agua potable y alcantarillado sanitario.

Los valores iniciales de los límites y constantes a que se hace referencia en el presente artículo serán establecidos por Cuenca, teniendo en cuenta la información proporcionada por los propios solicitantes de los permisos de vertidos, información que deberá estar concluida a la finalización del Plan Nacional de Recursos Hídricos.

La alteración de dichos valores no podrá constituirse en condición de incremento o disminución del canon por permiso de vertido, cuando importe violar derechos adquiridos por un periodo no mayor de un (1) año.

Artículo 39. Obligaciones para permisionarios de vertido

Los permisionarios de vertidos deberán:

a) Tratar las aguas residuales cloacales, industriales y de servicios previamente a su vertido a los cuerpos hídricos receptores para cumplir con lo dispuesto en el permiso de vertido correspondiente y con las normas relativas al tema.

b) Contar y mantener en buen estado los accesos para realizar los correspondientes muestreos (agua tratada y cauce receptor), que permitan verificar la toma de muestras

para determinar las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de vertido.

c) Informar a la Autoridad de Aplicación de los contaminantes presentes en las aguas residuales que se generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas. Los parámetros mínimos que deben constar en el informe, y que deben ser demostrados con resultados laboratoriales, serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

d) Informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier cambio en sus actividades o procesos de producción que desarrollan, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales.

e) Operar y mantener, por sí o por terceros, las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su vertido a cuerpos hídricos receptores.

f) Cumplir con las normas técnicas y en su caso con las demás condiciones particulares de vertido fijadas en el permiso, para la prevención y control de los contaminantes de carácter tóxico y peligroso que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas y los cuerpos hídricos receptores.

g) Permitir al personal de la Autoridad de Aplicación o de los organismos de control de vertidos, la realización de visitas de inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas y permisos correspondientes.

h) Las obligaciones que señalen las reglamentaciones de la Autoridad de Aplicación y de los demás organismos de control de vertidos;

i) Las obligaciones que señalen los términos y condiciones previstos en la respectiva resolución administrativa que otorgare el permiso.

Artículo 40. Derechos de permisionarios y concesionarios.

a) Usar o aprovechar las aguas del dominio público del Estado en los términos de la Ley, su Reglamento y el título o autorización respectiva;

- b) Realizar por su cuenta y a su costo, las obras o trabajos necesarios para ejercer los derechos conferidos en el título o autorización correspondiente;
- c) Obtener la constitución de servidumbres legales en los términos establecidos por la legislación aplicable;
- d) Renunciar a los derechos de uso;
- e) Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus permisos o concesiones;
- f) Obtener prórroga de vigencia de derechos de uso y aprovechamiento de recursos hídricos, de acuerdo con lo previsto en la Ley, el reglamento y el permiso o concesión respectiva;
- g) Presentar por escrito todo tipo de reclamos y peticiones fundadas ante la Autoridad de Aplicación;
- h) Denunciar a la Autoridad de Aplicación cualquier conducta irregular u omisión de que pudiere afectar sus derechos o perjudicar el medio ambiente;
- i) Construir y operar por sí y para sí, los sistemas de captación y distribución de agua y de colección, tratamiento y disposición de vertidos conforme las autorizaciones otorgadas en los permisos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 41. Vertidos provenientes de uso doméstico.

Los controles de descargas de aguas residuales de uso doméstico se llevarán a cabo con sujeción a las normas que al efecto se expidan por las autoridades competentes.

Artículo 42. Vertidos fortuitos y/o accidentales.

Cuando se efectúen en forma fortuita y/o accidental, una o varias descargas de aguas residuales, cloacales, industriales o de servicios u otros tipos de descargas

contaminantes sobre cuerpos hídricos receptores, los responsables del vertido deberán dar aviso a la Autoridad de Aplicación, especificando el volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Autoridad de Aplicación y demás autoridades competentes.

La falta de dicho aviso se sancionará conforme a la presente reglamentación y a la Ley.

Artículo 43. Otorgamiento de la renovación de los permisos de vertido.

Previa a la renovación de permisos de vertido, el interesado deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, un informe técnico con los resultados del monitoreo de calidad de efluentes a ser vertido y análisis físico, químico y biológico de las aguas de los cuerpos receptores en puntos inmediatamente anteriores a la descarga, conforme a la normativa de la Autoridad de Aplicación.

Dicha información servirá para el control de la contaminación por fuentes puntuales y evaluar la calidad ambiental del cuerpo hídrico receptor, su capacidad de asimilación o autodepuración.

Además, deberá adjuntar copia de la última Declaración de Impacto Ambiental, expedida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 44. Procedimiento para inspección y fiscalización de los vertidos.

La Autoridad de Aplicación realizará la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley y su reglamentación.

Podrá coordinar con otras instituciones públicas la inspección y fiscalización de las descargas.

Los resultados de dicha fiscalización o inspección se harán constar en un informe, y podrán servir de base para que la Autoridad de Aplicación y las demás autoridades correspondientes, puedan aplicar las sanciones respectivas previstas en la Ley.

La Autoridad de Aplicación, practicará inspecciones a los usuarios del vertido, con arreglo a las siguientes pautas:

a) **Objetivo.** El objetivo de toda inspección es el de comprobar en el mismo sitio del emprendimiento, particularmente donde se encuentran los registros e instalaciones, el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y el de corroborar la procedencia de denuncias e indicios de desvíos o transgresiones incurridas por el permisionario y concesionario.

b) **Carácter.** Las inspecciones se clasifican en generales y especiales. Las inspecciones generales son aquellas que integran el programa anual de supervisión y control de la Autoridad de Aplicación, y que responden a una agenda temática y periódica preestablecida, y de conocimiento del permisionario o concesionario. Será reglamentado por resolución el procedimiento y naturaleza de las inspecciones.

Artículo 45. Vertido de ciertas sustancias.

En las zonas de riego y en aquellas zonas de contaminación difusa, el manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar los recursos hídricos superficiales o subterráneos, los permisionarios de vertidos deberán cumplir con las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de esta Ley y las demás que regulen la utilización de ese tipo de sustancias.

La Autoridad de Aplicación establecerá en el ámbito de su competencia, las normas o disposiciones que se requieran para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar la calidad de las mismas dentro de un ecosistema, cuenca hidrológica o acuífero.

Sección V

Uso agropecuario, forestal, energético e industrial

Artículo 46. Coordinación para usos agropecuarios.

La Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG, podrá establecer mecanismos de coordinación para el uso de los recursos hídricos para fines agropecuarios incluido el uso destinado al riego.

Artículo 47. Coordinación para usos forestales

La Autoridad de Aplicación y el Instituto Forestal Nacional INFONA, podrá establecer mecanismos de coordinación para el uso de los recursos hídricos con fines forestales.

Artículo 48. Coordinación para usos energéticos

La Autoridad de Aplicación y el (Consejo Nacional de Producción y Transporte Independiente de Energía) CONAPTIE podrá establecer mecanismos de coordinación para el uso de los recursos hídricos con fines energéticos.

Artículo 49. Coordinación para uso industrial

La Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Industria y Comercio podrán establecer mecanismos de coordinación para el uso de los recursos hídricos con fines industriales.

CAPITULO VI

HUMEDALES Y AGUAS ATMOSFÉRICAS

Artículo 50. Reconocimiento de humedales

El reconocimiento del carácter de humedal se efectuará mediante Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación en la cual se reconocerán sus características fundamentales y su delimitación perimetral.

Su manejo, conservación y protección se hará conforme a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Capítulo IX, y a la legislación nacional vigente y a los compromisos internacionales asumidos sobre el tema.

Artículo 51. Aguas atmosféricas

Las aguas atmosféricas que caen o se recogen en un predio de propiedad privada por medios artificiales pertenecen al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio y no caigan a cauces naturales. En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro del

predio por medios adecuados respetando la legislación ambiental y las demás leyes y reglamentos.

La Autoridad de Aplicación arbitrará los mecanismos para reponer los volúmenes utilizados en virtud del artículo 50 de la Ley, a los propietarios de los mismos.

CAPÍTULO VII

PERMISOS Y CONCESIONES PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS (Reglamentación del Capítulo X de la Ley)

Sección I Disposiciones generales

Artículo 52. Aspectos generales.

Las concesiones y permisos para aprovechar el agua se entenderán otorgados sin perjuicio de terceros.

La Autoridad de Aplicación determinará los medios o instrumentos idóneos para medir la cantidad de agua extraída por el concesionario o permisionario.

Artículo 53. Plazo de vigencia de los permisos y concesiones.

Los plazos para las concesiones serán de veinte y cinco años y para los permisos de diez años, contado a partir de la fecha de celebración de cada respectivo contrato de concesión o resolución de permiso, basado en los datos e informaciones existentes en el país y del tipo de emprendimiento.

Artículo 54. Bases técnicas.

Los permisos y las concesiones serán emitidos solamente cuando la actividad o instalación en cuestión no sea susceptible de degradar de forma irreversible, las aguas recibidas, bajo los estándares aplicables establecidos en la clasificación de las aguas.

La Autoridad de Aplicación implementará por Resolución las bases técnicas y los requerimientos necesarios para acceder a los permisos o concesiones, incluyendo los vertidos.

Artículo 55. Umbral para otorgamiento de permisos y concesiones

Hasta tanto no se cuente con el Balance Hídrico Nacional Actualizado, se adoptará lo siguiente:

- 1) Umbral para el otorgamiento de permisos para pequeñas utilidades la cantidad de 300 m³/día.
- 2) Umbral para el otorgamiento de permisos para usos de carácter transitorio la cantidad de 301 m³/día hasta 200.000 m³/día.
- 3) Umbral para el otorgamiento de concesiones la cantidad de 201.000 m³/día.

Estos valores estarán sujetos a modificación en función a los resultados arrojados por el Balance Hídrico Nacional, mediante Resolución.

Artículo 56. Tratamiento de inmuebles urbanos y rurales

Los inmuebles urbanos tendrán el mismo tratamiento que los inmuebles rurales para la cesión de permisos.

Artículo 57. Causales de revocación de permiso.

La Autoridad de aplicación podrá disponer la revocación del permiso en los siguientes casos:

- a) Cuando se pruebe la no utilización del recurso solicitado para el uso solicitado en el permiso correspondiente.
- b) Violaciones reiteradas de las obligaciones impuestas a los permisionarios de esta ley y sus reglamentaciones y el permiso bajo el cual fue concedido el derecho de uso o de vertido.
- c) Manifiesta inhabilidad del permisionario para continuar con el permiso en las condiciones exigidas por esta ley, en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia o en las disposiciones particulares de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 58. Cesión de la concesión.

Las concesiones sólo podrán ser cedidas a terceros previo Decreto del Poder Ejecutivo. El trámite para la cesión a terceros deberá gestionarse ante la Autoridad de Aplicación, la cual examinará la solicitud para verificar si se cumplen con las condiciones establecidas en el contrato de concesión. Una vez examinada la solicitud, la Autoridad de Aplicación preparará un informe y lo remitirá al Poder Ejecutivo para su consideración.

Sección II

Trámites de las solicitudes de permiso

Artículo 59. Solicitud. Recaudos.

La solicitud para adquirir el derecho de uso y aprovechamiento, sea ésta un permiso o concesión, deberá contener como mínimo:

- a) Nombre y apellido del solicitante, número de documento de identidad, domicilio y la expresión de si procede en nombre propio o en representación de otras personas y las calidades de estas, en su caso. Si el solicitante fuere una persona jurídica, se expresarán su nombre o razón social y su domicilio, los nombres y apellidos completos del representante legal, así como los documentos legales que acrediten la personería jurídica y la representación;
- b) La cuenca hidrográfica, acuífero o agua superficial, municipio, departamento a que se refiere la solicitud;
- c) La ubicación geográfica expresada en coordenadas UTM (N; E; Huso; Datum) y/o Geográficas (Latitud; Longitud; Datum) del lugar donde se pretende usar y aprovechar, extraer o verter el recurso hídrico adjuntando mapa de localización y en su caso, los planos de los terrenos que van a ocuparse con las distintas obras e instalaciones;
- d) El caudal de agua requerido o vertido, expresado en metros cúbicos por hora;
- e) Información sobre el uso que se dará al agua;
- f) El plazo por el cual se solicita el permiso;

g) Las demás que requiera la Autoridad de Aplicación según el caso.

Conjuntamente con la solicitud de permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de recursos hídricos, se solicitará el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas.

Artículo 60. Documentos adjuntos a la solicitud.

La autoridad de aplicación determinará los documentos que acompañarán a la solicitud.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar aclaraciones, decretar inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, antes de fenecer el plazo de gestión para obtención del permiso.

Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Autoridad de Aplicación.

Artículo 61. Examen de forma y subsanación de deficiencias.

Cuando la solicitud de permiso o los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información, la Autoridad de Aplicación lo hará saber al interesado a fin de que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, subsane las deficiencias o proporcione la información adicional.

Cuando el solicitante de un permiso no pueda presentar dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior los documentos referidos, podrá solicitar la ampliación de dicho plazo, expresando los motivos por los cuales formula dicha solicitud, los trabajos que desarrollará y su duración máxima probable.

En estos casos, la Autoridad de Aplicación podrá conceder el plazo solicitado para la realización de los estudios y trabajos motivo de la solicitud.

Artículo 62. De la Publicidad de las solicitudes de permiso y concesión.

Toda solicitud de permisos y concesiones deberá publicarse, a costa del interesado, dentro de treinta días (30) contados desde la fecha de su recepción, por una sola vez en el caso de los permisos y por tres días consecutivos o intercalados dentro del plazo de diez días en el caso de concesiones, en un diario de circulación masiva y si lo hubiere, en algún medio periodístico escrito del Departamento o Municipio donde se encuentra el recurso hídrico objeto de la solicitud. Asimismo, dicha solicitud se publicará sin costo alguno en una sección especial en el sitio de Internet habilitado para el Registro Nacional de Recursos Hídricos.

La presentación se publicará en un extracto que contendrá el nombre del solicitante, curso hídrico objeto de la solicitud, tramo, contenido de la concesión o permiso, volumen de extracción y si existirá descarga de efluentes.

La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de mensajes radiales de la zona emitidos tres veces por día por una vigencia de tres días. La Autoridad de Aplicación determinará, mediante resolución basada en los informes de la CONATEL o la Autoridad competente sobre radioemisoras habilitadas para operar dentro del territorio de la República, las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes aludidos que deberán cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, de los días y horarios en que deben emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer por Resolución los formatos, frecuencias y formas de publicaciones.

Artículo 63. Examen de fondo para salvaguardar intereses de terceros.

Una vez devuelta por el solicitante la constancia de la publicación y otros documentos probatorios de la publicidad de la solicitud y transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la publicación, la Autoridad de Aplicación realizara el examen de Fondo correspondiente a fin de verificar si existen oposiciones de terceros, y en su ausencia conceder directamente el permiso o concesión, denegar los mismos o iniciar los procedimientos para el llamado de Licitación Pública.

Artículo 64. Trámite de Declaración de Impacto Ambiental. Otros trámites para permisos.

No podrá ser finalizado el proceso de emisión de ningún permiso de uso de recurso hídrico sin antes de contar con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar aclaraciones al solicitante, disponer la realización de estudios técnicos complementarios o inspecciones y requerir informes a sus dependencias, si fueren pertinentes, para verificar el cumplimiento del artículo 33 de la Ley y de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 65. Contenido de la resolución de permiso

Una vez otorgada la declaración de impacto ambiental y cumplidos los trámites que correspondan, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada. La resolución que otorgue el permiso deberá contener como mínimo:

- a) Los fundamentos de la adjudicación
- b) El nombre y domicilio del solicitante adjudicado
- c) El nombre de la fuente de agua objeto de permiso.
- d) Indicación del caudal de recurso hídrico otorgado y de la estimación de sus variaciones.
- e) Condiciones del permiso, incluyendo las obligaciones del permisionario.
- f) Duración del permiso.
- g) Monto, forma de liquidación y fecha de pago del canon.
- h) Disposiciones sobre modificación y suspensión del permiso.
- i) Cualquier otra información que crea necesario la autoridad de aplicación.
- j) Causales y procedimiento de extinción del permiso
- k) Disposiciones para dar difusión y/o publicaciones del emprendimiento a los propietarios colindantes.

Sección III

Trámites de las solicitudes de concesión

Artículo 66. Solicitudes de concesión.

Las solicitudes de concesión serán presentadas en los términos y condiciones de los llamados a licitación que realice la Autoridad de Aplicación.

Artículo 67. Concesiones para uso de los recursos hídricos con fines comerciales de exportación en cualquiera de sus formas.

A los efectos de dar cumplimiento al párrafo in fine del art. 45 de la Ley, la Autoridad de Aplicación una vez cumplido el proceso administrado y realizada la Licitación, establecida en la Ley y en este Reglamento, elaborara la propuesta de Ley a ser remitida al Congreso Nacional para su Estudio y sanción.

Artículo 68. Elaboración del pliego de bases y condiciones.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer por resolución un pliego estándar de licitación para concesiones de uso de recursos hídricos que establezca las instrucciones para los solicitantes, condiciones generales de la concesión y un modelo de contrato. Los pliegos particulares que se elaboren para cada licitación deberán estar aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Sección IV

Del llamado y publicación de Licitación Pública

Artículo 69. Presentación de oposiciones o dos o más solicitudes.

En caso que dentro del plazo de (45) cuarenta y cinco días corridos contados desde la última publicación de la solicitud se hubieren presentado oposiciones, o dos o más solicitudes sobre las mismas aguas que sumados equivalgan a más del 30 por ciento del caudal ambiental de base disponible, o no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, o cuando el caudal solicitado supere el umbral mínimo de caudal, en cada cuenca, a ser definida por la Autoridad de Aplicación, la Autoridad de Aplicación una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles (en calidad y cantidad) para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, deberá convocar a licitación pública en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para la adjudicación de estos derechos. El pliego de bases y condiciones determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

Artículo 70. Llamado y Publicación de Licitación Pública.

La Autoridad de Aplicación hará la citación mediante un aviso, publicado en extracto en un diario de masiva circulación nacional y en un diario o periódico del Municipio, o capital departamental o distrital en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos, como así también en los tableros que deberán ser habilitados por las Municipalidades y Gobernaciones respectivas y el portal de Internet habilitado para el Registro Nacional de los Recursos Hídricos.

En dicho aviso se indicará una breve descripción del objeto de la Licitación incluyendo denominación, tramo del recurso hídrico a ser aprovechado, caudal ambiental, caudal de extracción y cualquier otra información sobre el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en la licitación. Asimismo, se indicará claramente Lugar, fecha y hora límite para la entrega de solicitudes como también la fecha, hora y lugar de la celebración de la apertura de sobres de ofertas de la licitación pública y cualquier otra información adicional que la Autoridad de Aplicación considere pertinente incluir en el llamado.

Deberá transcurrir como mínimo, veinte días hábiles entre la última publicación del llamado y el acto de presentación y apertura de ofertas. La apertura de las ofertas deberá coincidir con la hora límite fijada para su entrega o efectuarse inmediatamente después de dicha hora límite.

La licitación pública deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas las oposiciones a que se refiere el Art. 69 de este Reglamento. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la acumulación de los procesos sobre la misma licitación.

Artículo. 71. Aclaraciones en el proceso licitatorio.

Todo Oferente potencial que necesite alguna aclaración del Pliego de Bases y Condiciones podrá solicitarla a la Convocante por medio de una carta, correo electrónico o fax, enviado a la dirección indicada por la Convocante en el Pliego de Bases y Condiciones, y/o si es el caso, en la Junta de Aclaraciones que se realice en la fecha, hora y dirección indicados por la Convocante.

La Convocante responderá por escrito a toda solicitud de aclaración del Pliego de Bases y Condiciones que reciba dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, o que se derive de la Junta de Aclaraciones. La Convocante enviará una copia de su respuesta, incluida una explicación de la consulta pero sin identificar su

procedencia, a todos los oferentes potenciales que hayan adquirido el Pliego de Bases y Condiciones, dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 72. Criterios de adjudicación.

Las ofertas serán adjudicadas conforme a los criterios del artículo 33 de la Ley, con base al informe de evaluación. Se adjudicará a los participantes que cumplan con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el pliego de bases y condiciones.

Artículo 73. Contenido mínimo de la resolución de adjudicación de la concesión.

La resolución que otorga la concesión contendrá como mínimo:

- a) Los fundamentos de la adjudicación
- b) El nombre del solicitante adjudicado
- c) El nombre y caudal de la fuente de agua objeto de concesión

Artículo 74. Contenido mínimo del contrato de concesión.

El contrato de concesión contendrá como mínimo:

- a) Nombre de la Autoridad de Aplicación y su representante y el nombre del concesionario y su representante.
- b) Domicilio de las partes.
- c) Indicación del caudal de recurso hídrico concesionado y de la estimación de sus variaciones.
- d) Indicación del nombre de la fuente de agua.
- e) Condiciones especiales y generales de uso del recurso hídrico concesionado, incluyendo las obligaciones y derechos del concesionario.
- f) Duración de la concesión.
- g) Monto, forma de liquidación y fecha de pago del canon.
- h) Condiciones para la cesión de la concesión a terceros.
- i) Disposiciones sobre modificación y suspensión de la concesión.
- j) Sanciones por incumplimiento de la concesión.
- k) Causales y procedimiento de extinción de la concesión.

l) Mecanismos de solución de controversias.

Sección V

Cánones

Artículo 75. Destino.

Los ingresos generados en concepto de cánones serán destinados y distribuidos de la siguiente manera:

1. Sesenta por ciento (60%) será destinado a financiar:

- a) los gastos que demande la elaboración, implementación y seguimiento del Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes por cuencas;
- b) los gastos que demande la elaboración y actualización del balance hídrico y el inventario de recursos hídricos;
- c) la protección de los recursos hídricos y la fiscalización de los usos de recursos hídricos y vertidos de efluentes; y
- d) otras actividades técnicas y administrativas que demande la gestión integral de los recursos hídricos.

2. Cuarenta por ciento (40%) será destinado a proyectos que redunden en beneficio de la protección o conservación de los recursos hídricos de cada unidad hidrográfica.

Este porcentaje podrá ser transferido al Organismo de Gestión de Cuencas que sean reconocidos por la Autoridad de Aplicación y estén habilitados legalmente para recibir fondos del Estado de conformidad a las leyes de presupuesto y a sus respectivos decretos reglamentarios. El porcentaje que corresponda a cada Organismo de Gestión de Cuenca será establecido por Resolución de la Autoridad de Aplicación en base a los principios de la Ley y a las directrices del Plan Nacional de Recursos Hídricos.

Para recibir la correspondiente transferencia, cada Organismo de Gestión de Cuencas deberá presentar un proyecto técnico a la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación verificará si éste reúne los requisitos y condiciones legales para recibir fondos y rendir cuentas a la Autoridad de Aplicación y evaluará el proyecto en base a los criterios que se definan por resolución de la Autoridad conforme a los principios de la Ley y a las directrices del Plan Nacional de Recursos Hídricos.

Artículo 76. Liquidación. Exigibilidad.

Los cánones serán liquidados y aplicados anualmente por la Autoridad de Aplicación. Serán exigibles por la Autoridad de Aplicación al concesionario o permisionario obligado en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones del permiso o concesión.

El pago deberá ser abonado en el primer trimestre consecutivo a la fecha de vencimiento del año calendario anterior.

En el caso del pago del canon del permiso de vertido para los prestadores regidos bajo la Ley No 1.614/2000, la Autoridad de Aplicación de esta Ley coordinará con la Autoridad de aplicación de aquella el caudal de vertido a adoptar. Para los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario que a su vez brindan el servicio de agua potable se considerará el mismo caudal de extracción.

Artículo 77. Administración de cánones.

La Autoridad de Aplicación es la responsable de la administración de los recursos financieros generados por la aplicación de los cánones por las concesiones y permisos otorgados en virtud de la Ley.

Para el pago de los cánones y multas la concesionaria o permisionaria deberá proceder a realizar el depósito del monto, liquidado y aplicado por la Autoridad de aplicación, en una cuenta especial habilitada por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido por los Artículos 32° y 35° de la Ley 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus Decretos Reglamentarios.

El monto de lo recaudado en concepto de canon de uso o aprovechamiento de los permisos y concesiones corresponde a los ingresos propios de la Autoridad de Aplicación y serán administrados por ésta.

Artículo 78. Cálculo del canon de uso.

Para el cálculo del canon anual de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará la siguiente fórmula en base a las siguientes variables:

$Cu = Qu \times VRu \times RFu \times FPu$, donde,

(Cu) Canon anual de uso = caudal o volumen de uso x valor de referencia del canon x recuperabilidad de la fuente x factor de ponderación; entendiéndose por tales factores lo siguiente:

- (Qu) Caudal = cantidad de agua por unidad de tiempo medido en metros cúbicos por día, multiplicado por el número de días de captación durante el año calendario, a ser adjudicado por concesión o permiso;
- (VRu) Valor de referencia de uso = una (1) unidad de referencia definida por el cociente entre un (1) jornal mínimo diario y cinco mil (5000) metros cúbicos de agua;
- (RFu) Recuperabilidad de la Fuente de Agua = uno (1) cuando la extracción de la fuente de agua sea superficial y diez (10) cuando la extracción provenga de aguas subterráneas;
- (FPu) Factor de ponderación de uso = $M * I * D * BH$, resultante de la multiplicación de los siguientes elementos, donde:
 - (M) Magnitud del uso: aplicando el valor de uno (1) para uso consuntivo (Riego de cultivos; ganadería; abastecimiento humano; acuicultura; industrial como materia prima o para lavado, refrigeración y otros) y de 0,5 para uso no consuntivo (Generación de energía; navegación y puertos; recreación, y otros);
 - (I) Importancia del uso en el contexto socioeconómico e inversiones en la cuenca: cociente resultante de la división entre el valor de uno (1) y el resultado de la

multiplicación de la variable (a) Naturaleza de la inversión (al cual se le asigna el valor dos (2) si la inversión es pública o uno (1) si la inversión es privada), por la variable (b) Usos prioritarios conforme a lo estipulado por el artículo 18 de la Ley N° 3239/07 (a los cuales se le asignará en orden decreciente los valores de siete (7) a uno (1) según los siguientes usos: uso social en el ambiente del hogar y abastecimiento de agua potable; uso y aprovechamiento para actividades agrícolas; uso y aprovechamiento para actividades pecuarias, incluida la acuicultura; uso y aprovechamiento para generación de energía);

▫ (D) Duración o intensidad del uso: aplicándose el valor de uno (1) si el uso es temporal (con interrupciones periódicas) o dos (2) si el uso es permanente (sin interrupciones);

▫ Balance Hídrico por Isoyetas - Precipitación - Evapotranspiración (BH), aplicándose el valor de 0,5 si el Balance es positivo, y el valor de uno (1) si el balance es negativo.

La Autoridad de Aplicación podrá ajustar los recargos por retraso en el pago.

Artículo 79. Cálculo del canon por vertido.

Para el cálculo del canon mensual por permiso de vertido de uso la Autoridad de aplicación desarrollará la siguiente fórmula en base a las siguientes variables:

$C_v = CC \times VR_v \times FP_v \times \text{días/mes}$, donde,

(C_v) Canon mensual de vertido está dado por la fórmula = (CC) carga contaminante diaria vertida x (VR_v) valor de referencia del vertido x (FP_v) factor de ponderación del vertido x días/mes operados, entendiéndose por tales factores lo siguiente:

▫ (CC) Carga contaminante diaria vertida está dada por la fórmula = (Q) caudal vertido (expresado en litros por segundo) x (C) concentración de la contaminación (expresada en DBO por encima del umbral de la clase de agua respectiva del cuerpo receptor según tipo de fuente contaminante expresado en miligramos por litro vertido en un día) x Factor de Conversión (fijado en 0,0864) x tiempo de descarga (medido en horas durante una jornada de 24 horas). La unidad de medida de la carga contaminante será la de Kilogramos/día.

- (VR_v) Valor de referencia del vertido, es una (1) unidad de referencia consistente en un (1) jornal mínimo diario para actividades no especificadas en la Capital de la República dividida por cada cinco mil (5.000) metros cúbicos de vertido adjudicado.

- (FP_v) Factor de Ponderación del Vertido = NV x CA, es decir la multiplicación de la Naturaleza del Vertido (NV) por la Capacidad de asimilación del cuerpo receptor (CA), donde:

- (NV) Naturaleza del Vertido = VACR x NI x USA, donde:

(VACR) Valor asignado Clase del Cuerpo Receptor, resultante del valor dado en función a la clasificación de calidad de aguas del cuerpo receptor según la Res. SEAM 222/02, dándose el valor 3 a la clase 2, el valor 2 a la clase 3, el valor 1 a la clase 4, no permitiéndose vertidos en la clase 1;

(NI) Naturaleza de la Inversión, aplicándose los valores de 0,5 cuando la inversión es de naturaleza pública y 1 cuando la inversión es de naturaleza privada;

(USA) Utilidad socio ambiental del Proyecto, aplicándose los valores de 0,0001 para los efluentes provenientes del uso social en el ambiente del hogar; 0,001 para los efluentes provenientes del uso y aprovechamiento para actividades agrícolas y pecuarias y de generación de energía; y de 0,01 cuando el efluente es proveniente del uso y aprovechamiento para actividades industriales en limpieza o recreación o como materia prima.

- (CA) Capacidad de asimilación del cuerpo receptor, a su vez viene caracterizado por el orden del curso hídrico en base al Método de Strahler, es decir a menor orden de curso hídrico menor capacidad de asimilación correspondiendo el valor 3 para Segundo Orden, para asimilación media el valor 2 para Tercer, Cuarto y Quinto Orden, y para mayor capacidad de asimilación el valor 1 para Sexto, Séptimo Orden y mayor, conforme a la tabla en el Anexo IV.

- Vertido día/mes: cantidad de días comprendido en un mes calendario en los cuales se realiza el vertido de efluentes del permisionario.

La Autoridad de Aplicación podrá ajustar los recargos por retraso en el pago

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 80. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las condiciones impuestas en los permisos y concesiones a que se refiere la Ley y este Reglamento, en los supuestos en que no dieran lugar a suspensión o revocación de las mismas.
- b) La realización de acciones u omisiones que causen daños a los recursos hídricos siempre y cuando dichos incumplimientos no se encuentren expresamente previstos como infracciones graves o gravísimas.
- c) La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que no se derivaran de tales actuaciones, daños para los recursos hídricos.
- d) La extracción de rocas, gravas, arenas, arcilla y limo, u otro tipo de suelo, sin la correspondiente autorización, cuando no se deriven daños para los recursos hídricos.
- e) La desobediencia a las Resoluciones o Reglamentos de la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas por la legislación vigente.
- f) El impedimento u obstaculización de los controles y fiscalizaciones que realice la Autoridad de Aplicación en los términos que establece la Ley y este Reglamento.
- g) La perforación de pozos tubulares profundos para extracción de aguas subterráneas que no cuente con la autorización administrativa correspondiente.
- h) Omitir información a la Autoridad de Aplicación de cualquier tipo o cambio en las actividades o procesos que se realiza en el emprendimiento que conlleva un permiso o concesión, ubicación de vertido o datos en los volúmenes de las aguas extraídas o residuales que hubieren servido para expedir el permiso de vertido correspondiente.
- i) La falta de acondicionamiento de las obras o instalaciones en los términos establecidos por la Autoridad de Aplicación para prevenir desperdicios de agua, efectos negativos a terceros o al potencial hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca.
- j) La poda de árboles de los cauces, nacientes, humedales, zonas de uso público o zonas de protección, con fines comerciales, sin autorización administrativa.
- k) Incumplimiento en el pago de canon de uso o canon de vertido, de un periodo, mientras esté en vigencia la concesión o el permiso correspondiente.

l) La trasgresión a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando dichos incumplimientos no se encuentren expresamente previstos como infracciones graves o gravísimas.

Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento y/o multas de hasta 100 jornales. La sanción será determinada en base a los criterios establecidos en el artículo 71 del presente reglamento.

Artículo 81. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) Las acciones u omisiones intencionales que causen daños a los recursos hídricos.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y permisos a que se refiere la Ley y este Reglamento, en los supuestos en que hubiera lugar a la declaración de suspensión o revocación de las mismas.
- c) Negar el acceso a información requerida por la Autoridad de Aplicación para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y en los títulos de concesión o permiso.
- d) Omitir, alterar, o suministrar información falsa a la Autoridad de Aplicación de cualquier tipo o cambio en las actividades o procesos que se realizaren en el emprendimiento que conlleva el permiso o concesión, que ocasionen alteraciones o consecuencias negativas en las características del recurso hídrico.
- e) La desviación de aguas de sus cauces sin las correspondientes autorizaciones administrativas expedidas por las autoridades competentes;
- f) El represamiento de aguas sin las correspondientes autorizaciones administrativas expedidas por las autoridades competentes;
- g) La perforación de pozos tubulares profundos para extracción de aguas subterráneas que no cuente con la autorización administrativa correspondiente, y que cause daño a la fuente.
- h) La perforación de pozos tubulares profundos o extracción de aguas del subsuelo en zonas protegidas o restringidas, sin la autorización administrativa correspondiente.
- i) La excavación para depósitos de efluentes industriales o domésticos en zonas donde existe alcantarillado sanitario, sin las correspondientes autorizaciones administrativas expedidas por las autoridades competentes.
- j) La realización de siembras o plantaciones intensivas y con fines comerciales en humedales, cauces, zonas de uso público o en zonas de protección de recursos hídricos, sin las autorizaciones administrativas correspondientes.

- k) La ejecución de obras o realización de actividades en los humedales, nacientes, cauces o en las zonas de uso público o zonas de protección de recursos hídricos, sin las autorizaciones administrativas correspondientes.
- l) La alteración de la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua o su operación, que no cuente con la autorización administrativa correspondiente y que cause daños a los recursos hídricos.
- m) La extracción de rocas, gravas, arenas, limo, arcilla u otro tipo de suelo de los cauces, sin la correspondiente autorización administrativa, cuando se produjeran como consecuencia de ello daños para los recursos hídricos.
- n) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones físicas, químicas o biológicas o de dilución del cuerpo hídrico receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.
- o) El depósito de materiales o sustancias contaminantes, en contravención a las disposiciones legales, en los recursos hídricos, o la infiltración de los mismos ocasionando la contaminación de los recursos hídricos.
- p) La reincidencia en el incumplimiento en el pago de canon de uso o canon de vertido, en un periodo de cinco años, contados a partir del primer incumplimiento en el pago, mientras esté en vigencia la concesión o el permiso correspondiente.

Las infracciones graves serán sancionadas con suspensión o revocación de permisos o concesiones y/o multas de hasta 10.000 jornales. La sanción será determinada en base a los criterios establecidos en el artículo 80 del presente reglamento.

Artículo 82. Infracciones gravísimas.

Son infracciones gravísimas aquellos actos u omisiones que impliquen:

- a) El agotamiento de cualquier fuente de agua por sobreexplotación sin contar con la autorización correspondiente o sobrepasando los límites de la autorización concedida.
- b) La contaminación de recursos hídricos por intencionalidad en el vertido de sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos que pongan en riesgo o causen daño a la salud humana y los ecosistemas.
- c) La perforación de pozos para extracción de aguas subterráneas que no cuente con la autorización administrativa correspondiente y que cause daño a la calidad de la fuente y por consecuencia a la salud de la población, debido a la contaminación por sustancias tóxicas o peligrosas.
- d) El uso o aprovechamiento ilegal en los periodos de suspensiones declarados por el Poder Ejecutivo previsto en el artículo 21 de la Ley de Recursos Hídricos.

- e) Reincidir en cualquiera de las infracciones calificadas como graves, en un lapso de veinticuatro (24) meses.
- f) Destrucción de las franjas de protección de márgenes de cuerpos de agua y nacientes
- g) El uso de cualquier fuente de agua sin contar con la autorización correspondiente o sobrepasando los límites de la autorización concedida, que afecte el suministro de agua a poblaciones.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multas de hasta 40.000 jornales y/o con suspensión o revocación de permisos o concesiones. La sanción será determinada en base a los criterios establecidos en el artículo 80 del presente reglamento.

Artículo 83. Bases para la determinación de las sanciones.

Para la determinación de la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho y en particular:

- a) La repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hídrico;
- b) La gravedad de los daños generados y el deterioro producido en la calidad del recurso;
- c) La envergadura del emprendimiento.
- d) La circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) La afectación o riesgos a la salud de la población;
- f) Su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes;
- g) Los impactos en áreas naturales en especial de humedales y las áreas silvestres protegidas;
- h) Los antecedentes del infractor o su condición económica;
- i) La reiteración o reincidencia
- j) El grado de malicia, participación y beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- k) Los costos que debe asumir el Estado para atender los daños generados.

La Autoridad de aplicación establecerá por Resolución el procedimiento, rango y forma de pago de las sanciones.

Artículo 84. Pago de las Multas.

Toda aplicación de multa será notificada al infractor dentro de los cinco (5) días de adoptada. La resolución de la Autoridad de Aplicación expresará la sanción en cantidad de jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital, convertidos a guaraníes, en función del criterio indicado en el artículo 82 del presente Reglamento.

La multa deberá ser pagada dentro de los quince (15) días hábiles de haber quedado firme la resolución de la Autoridad de Aplicación.

La falta de pago oportuna de la multa, tendrá los siguientes efectos:

a) Comenzarán a correr intereses desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la multa, hasta el momento del efectivo pago, a una tasa igual a la que corresponde a la mora de los usuarios en el cumplimiento de pago de sus facturas.

b) Si por cualquier razón, el pago no se concreta dentro del plazo de noventa (90) días de haber quedado firme la imposición, la Autoridad de Aplicación podrá accionar judicialmente a los fines de hacerse del crédito respectivo, sirviendo la Resolución del Autoridad de Aplicación de suficiente título ejecutivo.

Artículo 85. Destino de las multas.

Las multas percibidas por la Autoridad de Aplicación pasarán a integrar su patrimonio como recursos propios de la Institución a ser destinados exclusivamente al pago de rubros vinculados a trabajos, diligencias, equipamientos, estudios e investigaciones realizados en el marco de la Ley N° 3.239 y los recursos hídricos de la República del Paraguay.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 86. Autoridad de Aplicación.

La Secretaría del Ambiente (SEAM), será la Autoridad de Aplicación encargada de regir, organizar y ejecutar las disposiciones de dicha Ley y del presente reglamento.

En su carácter de autoridad de aplicación, queda facultada para dictar las resoluciones necesarias de carácter administrativo que faciliten la aplicación de la Ley y este Reglamento.

La Autoridad de Aplicación promoverá la cooperación y participación de las municipalidades y departamentales, gobiernos departamentales y otras autoridades públicas del sector, pudiendo suscribir los convenios que sean necesarios para lograr la adecuada coordinación interinstitucional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 inciso ñ) de la Ley, la Autoridad de Aplicación promoverá la participación de los usuarios y de otros sectores involucrados, a través de las organizaciones propias de las comunidades o las que se creen y se reconozcan como tales dentro del marco de la Ley, tanto en la programación del desarrollo de los recursos hídricos, como en la misma administración y control de las utilidades.

Artículo 87. De los usos anteriores a la vigencia de la Ley N° 3239/07

1. Las personas que sean usuarias legítimas de aguas subterráneas al tiempo de la entrada en vigor de la Ley N° 3239/07 tendrán derecho a continuar utilizando sus caudales de acuerdo con su última declaración ambiental (Ley 294/93) presentada a la Secretaría del Ambiente antes de la vigencia de la Ley N° 3239/07, por el plazo de 25 años contados a partir de la vigencia del presente Reglamento. Si se comprobare que la escasez del recurso y la utilización del caudal declarado afecten los derechos de otros usuarios legítimos anteriores a la ley 3239/07, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 88 inciso b) del presente Reglamento.

2. El derecho establecido en el numeral 1 anterior, deberá ser ejercido de conformidad a las condiciones aplicables a los demás usuarios de recursos hídricos establecidas en la Ley N° 3239/07 y en el presente Reglamento, y a aquellas establecidas en la Licencia Ambiental.

3. Para acceder a este régimen de transición, los usuarios deberán:

a) Registrarse como usuarios de aguas subterráneas hasta los 24 meses posteriores de aprobado el presente Reglamento.

b) Obtener el permiso o la concesión de uso correspondiente, siguiendo los trámites establecidos en el artículo 88.

El incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen del aprovechamiento, requerirán de un nuevo permiso o concesión bajo el trámite ordinario establecido en el Capítulo VIII, Sección II y III, que ampare la totalidad del uso según lo establecido en la Ley.

4. Las personas que sean usuarias legítimas de aguas superficiales al tiempo de la entrada en vigencia de la Ley N° 3239/07 deberán registrarse como usuarios en el plazo indicado en el numeral 3 a) anterior de este artículo y obtener los correspondientes permisos o concesiones, siguiendo los trámites establecidos en el artículo siguiente.

Los plazos de los permisos o concesiones y los caudales que se otorguen a estos usuarios se sujetarán a la disponibilidad de los recursos hídricos sobre la base de los datos que la Autoridad de Aplicación tenga disponibles.

5. Las personas que tengan la condición de prestadores del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario al tiempo de la entrada en vigencia de la Ley N° 3239/07 tendrán un régimen especial de adecuación que será coordinado entre la Autoridad de Aplicación de esta ley y las autoridades competentes en materia del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario en virtud de la Ley N° 1614/2000.

Artículo 88. Trámite de regularización de usos ya existentes al tiempo de entrada en vigencia de la ley.

Los usuarios que contaren con Licencia Ambiental al tiempo de entrada en vigencia de la Ley y que requieran de permisos o concesiones, deberán seguir e siguiente trámite:

a) Los interesados deberán solicitar los certificados de disponibilidad dentro del plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Los certificados solicitados dentro de ese plazo por dichos usuarios conllevarán la reserva de los caudales y fuentes de agua indicados en los mencionados certificados por un plazo de dos años a los efectos de que los usuarios existentes puedan gestionar sus correspondientes contratos de concesión o permisos. Durante este plazo, no se otorgarán otros certificados para nuevos solicitantes que se superpongan con los caudales y la fuente de agua reservada para los usuarios existentes;

b) En caso que la Autoridad de Aplicación compruebe por estudios técnicos fidedignos que existe escasez de la disponibilidad del recurso para todos los solicitantes que fueran usuarios anteriores a la promulgación de la Ley N° 3239/07, los permisos o concesiones serán emitidos conforme al orden de antigüedad de la licencia ambiental de cada solicitante, y en lo posible deberá tender a la negociación o conciliación y reducción proporcional de los caudales de los respectivos solicitantes a fin de favorecer el uso múltiple del recurso y no turbar usos y aprovechamientos anteriores, así como el establecimiento del caudal ambiental respectivo;

c) Para el caso de las concesiones la Autoridad de Aplicación dispondrá, a costa del interesado, la publicación de un extracto de la solicitud de concesión durante tres días, citando y emplazando a presentar sus solicitudes dentro del plazo de 20 días a quienes sean usuarios con licencia ambiental ya otorgada sobre la misma fuente de agua al tiempo de la entrada en vigencia de la Ley o para aquellos prestadores de los servicios de la ley 1614/00 inscriptos en el registro de prestadores del ERSSAN.

d) Se procederá al examen de forma y a la subsanación de deficiencias en la forma establecida en el artículo 61 de este reglamento;

e) Una vez otorgados los certificados de disponibilidad, la autoridad de aplicación deberá expedir los títulos correspondientes otorgando el permiso o concesión.

Los usuarios ya existentes que requieran de un permiso o concesión y que no contaren con declaración de impacto ambiental al tiempo de la entrada en vigencia de la ley deberán presentar sus solicitudes en los términos y condiciones de conformidad al Capítulo VIII, Secciones II y III de este reglamento.

Artículo 89. Otorgamiento de certificados de disponibilidad hasta tanto se cuente con el Balance Hídrico Nacional.

Hasta tanto se cuente con el Balance Hídrico Nacional Actualizado, la Autoridad de Aplicación otorgará los certificados de disponibilidad sobre la base de datos oficiales existentes y de estudios técnicos complementarios que estimen el volumen disponible y la variación de la disponibilidad durante el periodo de concesión o permiso solicitado, en base a la situación de la fuente.

El periodo de permiso o concesión que se otorgue a los usuarios sobre la base de estos certificados no podrán exceder de cinco años, prorrogables por una única vez por otro

periodo igual. Se exceptúa de este plazo a los permisos o concesiones que se otorguen a las personas que sean usuarias legítimas de aguas subterráneas al tiempo de la entrada en vigencia de la Ley N°3239/07, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 72 de este reglamento.

Una vez que se cuente con el Balance Hídrico Nacional Actualizado, los permisos o concesiones que se otorguen deberán basarse en certificados de disponibilidad que tengan en cuenta los datos de dicho Balance Hídrico Nacional.

Artículo 90. Padrón de calidad de las Aguas

Hasta tanto no se reglamente por la Autoridad de Aplicación el artículo 23 del presente Reglamento, se adoptará la normativa dictada por la Secretaría del Ambiente en su RESOLUCIÓN 222/02 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PADRON DE CALIDAD DE LAS AGUAS EN EL TERRITORIO NACIONAL".

Artículo 91. Perforación de pozos profundos

La Autoridad de Aplicación en función al artículo 27 del presente Reglamento, adoptará la RESOLUCIÓN 2155/05 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CONSTRUCCION DE POZOS TUBULARES DESTINADOS A LA CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS y sus modificaciones".

Artículo 92. Plan de regularización de vertidos.

La Autoridad de Aplicación deberá elaborar, en coordinación con los organismos responsables, un plan de regularización de los vertidos dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta reglamentación.

Previa a la regularización del vertido, el interesado deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, un informe técnico con los resultados del monitoreo de calidad de efluentes a ser vertidos y análisis físico, químico y biológico de las aguas de los cuerpos receptores en puntos de descarga, conforme a la normativa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 93. Plazo para la elaboración del pliego estándar de licitación.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer por resolución un pliego estándar de licitación para concesiones de uso de recursos hídricos dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta reglamentación.

Artículo 94. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia desde su suscripción y publicación.

Artículo 95. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-.